

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LAURA HELENA SOLANO RUEDA**, a través de apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda no precisa el asunto (clase de proceso) que pretende promover, máxime si el mandato es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).
- 2.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma la sociedad demandada (MEDIMAS E.P.S.), conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada (MEDIMAS E.P.S.) en todo el texto de la demanda y en el poder.
- 3.- En el HECHO PRIMERO omite precisar la fecha a partir de la cual se dio la afiliación de la demandante a las entidades demandada (días, mes y año), información que debe ser coherente con la descrita en las pretensiones.
- 4.- En el HECHO SEGUNDO omite discriminar cada una de las incapacidades otorgadas a la demandante, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación, días concedidos.
- 5.- En el HECHO TERCERO omite discriminar cada una de las incapacidades reconocidas y pagadas por MEDIMAS EPS, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación, días concedidos y valor pagado.
- 6.- En el HECHO CUARTO omite discriminar las incapacidades presuntamente no reconocidas por COLPENSIONES, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación y días concedidos.
- 7.- En el HECHO SEXTO omite discriminar cada una de las incapacidades reconocidas y pagadas por COLPENSIONES y las que quedaron pendientes, por tanto, deberá discriminarlas por fecha de inicio, fecha de terminación, días concedidos y valor pagado.
- 8.- En el **hecho sexto** deberá precisar la fecha final de las incapacidades presuntamente adeudadas (15 de enero de 2018), por cuanto es incongruente con lo manifestado en el hecho catorce y pretensiones cuarta declarativa y subsidiaria (19 de enero de 2018).
- 9.- En la PRETENSIÓN CUARTA y en la DECLARACIÓN SUBSIDIARIA omite precisar las incapacidades que presuntamente debe reconocer COLPENSIONES, o en su defecto MEDIMAS EPS, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación, número de días concedidos y valor.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LAURA HELENA SOLANO RUEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS S.A.S.  
RAD. 680014105001-2021-00172-00

10.- No cuantifica las pretensiones SEGUNDA condenatoria principal y subsidiaria, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los **intereses moratorios** y la **indexación** causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

11.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que, deberá precisar a cuánto asciende en dinero la totalidad de las incapacidades e intereses y/o indexación que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

12.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

13.- No aporta documento que acredite el requerimiento que hizo a MEDIMAS EPS S.A.S., para el reconocimiento y pago de las incapacidades descritas en el acápite PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, pues el documento que aporta acredita la solicitud de certificado de incapacidades.

14.- El certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S., data de más de 2 años previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la existencia de esa persona jurídica, documento que deberá ser expedido con un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir el nombre del representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S., y las direcciones para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LAURA HELENA SOLANO RUEDA, a través de apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MEDIMAS EPS S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LAURA HELENA SOLANO RUEDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS S.A.S.  
RAD. 680014105001-2021-00172-00

### **JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0faebf6fffc6fe919e4a3365acf4c5d2e799fab2a7494000115186e05630e6f6e**

Documento generado en 26/07/2021 11:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**